

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pes.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 14 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 11 de la Ley del Registro civil se determina la manera de sustituir los libros destruidos ó extraviados, por medio del doble ejemplar, que conforme al art. 7.º debe existir en el archivo correspondiente. No habiendo recibido aplicacion completa las disposiciones de esta Ley, que sólo rigé con el carácter de provisional, ofrécese evidente la imposibilidad de acudir al medio establecido, para sustituir el registro sencillo, destruido en muchas localidades por virtud de la guerra civil que ha ensangrentado el suelo de algunas provincias de la Monarquía. Tampoco alcanza á reparar los efectos de deplorables accidentes ocurridos casual ó voluntariamente, á causa de siniestros que, como los acaecidos últimamente en las poblaciones de Sevilla y Barcelona, producen la destruccion del único Registro donde se conservan los importantes actos referentes al estado civil de las personas.

La necesidad de garantir tan preciosos intereses, la urgencia de asegurarlos trascendentales derechos que en ellos se fundan, y el deber de remediar en lo posible el grave perjuicio que con el actual estado experimentan los intereses públicos y particulares, han obligado al Ministro que suscribe á proponer desde luego á V. M. la adopcion de algunas medidas, encaminadas á la reposicion de los Registros destruidos.

A este fin, y teniendo en cuenta el espe-

cial carácter que siempre han revestido las prescripciones de esta índole, ha procurado conciliar la urgencia con la eficacia del remedio, sin olvidar las prudentes precauciones indispensables para la seguridad de los derechos que va á garantir; no apartándose por lo mismo del sistema observado en la actualidad, y adoptando aquellas innovaciones que la experiencia de parecidos sucesos ha puesto en práctica en otros países; armonizándolas con nuestra legislación, y añadiendo las que parecen más convenientes para hacer fácil su exacto cumplimiento. De este modo podrán obtenerse los precedentes que sirvan de base en lo futuro á una legislación más completa en esta materia, inaugurándose por tan eficaces medios la reforma de la vigente Ley, cuyas disposiciones no alcanzan á resolver las dificultades que han surgido posteriormente.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la reconstitucion de los Registros civiles destruidos en todo ó en parte por efecto de un accidente casual ó voluntario, se abrirán nuevos libros impresos y encasillados, donde con método y claridad se asienten las inscripciones que han de reemplazar á las que existian en los libros que van á sustituirse.

Art. 2.º Los asientos que hayan de practicarse en los libros á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en virtud de un acuerdo especial de los funcionarios delegados al efecto por el Ministerio de Gracia y

Justicia, que constará en el oportuno expediente.

Art. 3.º Se inscribirán desde luego en los mencionados libros los actos relativos al estado civil de las personas, que se hicieren constar en tiempo y forma, por medio de los siguientes documentos:

1.º Certificaciones libradas por los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 50 al 52 de la Ley del Registro civil, y 75 al 77 del reglamento.

2.º Copias de las certificaciones de esta clase que existan en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales, Registros de la propiedad, Tribunales ó Juzgados.

5.º Copias de las mismas, sacadas de los originales que existan en los archivos de los Notarios, Jueces municipales de distinto territorio y demás funcionarios públicos.

Art. 4.º Se inscribirán asimismo los actos civiles que, previo el oportuno expediente, resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas:

1.º De los datos que existan en la Direccion general de los Registros, comprendidos en los estados de movimiento de poblacion mandados formar con arreglo á la orden de 20 de Noviembre de 1872.

2.º De las relaciones que se formen como resumen de los datos contenidos en los registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º De las referentes á los registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º De las que consten en el registro de los cementerios.

Art. 5.º Se inscribirán en igual forma los referidos actos que resulten del registro eclesiástico, utilizándose cuantas indicaciones pueda suministrar, y transcribiéndose al nuevo registro, siempre que no se hallen en contradiccion con lo que aparezca de aquel.

Art. 6.º Los documentos y demás datos á que se refieren los anteriores artículos se exigirán directamente á los Centros y Cor-

poraciones donde existan archivados, por los funcionarios delegados por el Ministerio.

Los relativos al registro parroquial se pedirán á los Párrocos y encargados de parroquia, en la forma que se determine para cada registro, pero con sujecion á lo establecido en el art. 25 del reglamento de las Leyes de Matrimonio y Registro civil.

Art. 7.º Se concede un plazo de 60 días, que podrá ampliarse hasta 90, á todos los obligados conforme á la Ley del Registro para inscribir los actos civiles que deban constar en el mismo.

Este plazo empezará á contarse cinco días despues del anuncio especial que para la reconstitucion de cada registro ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º Se consideran como medios supletorios para la inscripcion de los actos civiles que no constaren en el Registro, á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º Las certificaciones presentadas por los interesados, á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º

2.º Las partidas ó certificaciones del registro parroquial, en cuanto se hallen conformes con lo que aparezca del Registro.

3.º Las justificaciones que se practiquen ante el delegado ó delegados de este Ministerio.

Art. 9.º Las informaciones de esta clase se practicarán á presencia del delegado, del Juez municipal y Fiscal de la misma clase del Juzgado respectivo; consignándose en una acta, sumariamente, las manifestaciones de los que asistan al acto, y observándose las demás formalidades que se establezcan en la Instruccion.

El papel de que se haga uso para dichas informaciones será el del sello de oficio, no pudiendo exigirse á los interesados en las mismas derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 10. Los delegados resolverán desde luego y en vista del resultado de tales informaciones, inscribiendo ó denegando la inscripcion del acto á que se refieran, en acuerdo motivado, del que se dará copia á los interesados que lo reclamen, enterándoles al propio tiempo del derecho que tienen para recurrir á los Tribunales, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 3.ª del art. 35 del reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley del Registro.

Art. 11. Los delegados encargados de la reconstitucion de un Registro civil serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general, por medio del Negociado correspondiente, y tendrán las atribuciones concedidas por la Ley á los Jueces municipales, y además, como especiales de su cargo, las siguientes:

1.ª Practicar la visita extraordinaria que

ha de preceder á la reconstitucion de los Registros.

2.ª Autorizar la apertura y clausura de los libros.

3.ª Resolver las dudas que se originen en la práctica del ejercicio de su cargo, consultando á la Direccion cuando lo creyeren oportuno.

4.ª Comunicarse directamente con las Autoridades ó funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, en cuanto se relacione con el objeto especial de su delegacion.

5.ª Dar los partes y noticias que se determinen en la Instruccion especial referente á este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se procederá desde luego á reconstituir los Registros incendiados de Barcelona y Sevilla, nombrándose al efecto por este Ministerio delegados especiales al Director general de los Registros y al Jefe del Negociado del Registro civil en aquella Direccion.

2.ª Se nombrarán por el Ministro y la Direccion los Auxiliares y Escribientes que se conceptúen necesarios.

3.ª Una Instruccion especial determinará la organizacion y método que ha de observarse para ejecutar los trabajos convenientes, que deben hallarse concluidos en el término de seis meses.

4.ª Los gastos que ocasione este servicio se aplicarán á la seccion 5.ª, capítulo 2.º, artículo 5.º, *Material de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, ampliando este crédito, en caso necesario, en la forma prescrita por la Ley de Contabilidad vigente.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y seis. —ALFONSO.—
El Ministro de Gracia y Justicia. —CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

REAL ÓRDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion dictando reglas para el cumplimiento del Decreto de esta fecha sobre reconstitucion de los Registros civiles destruidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1876. —MARTIN DE HERRERA.—
Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Antes de proceder á ejecutar la reconstitucion de un Registro civil, se girará por el delegado una visita extraordinaria, en que se haga constar el número, clase y detallada descripcion de los libros y documentos destruidos, así como de los que se hayan salvado, clasificados estos con orden, método y claridad.

De esta visita se levantará la correspondiente acta, que servirá de cabeza al expediente general

que ha de instruirse para dar principio á la reconstitucion.

Art. 2.º Los libros á que se refiere el art. 1.º del Decreto de esta fecha se llevarán en la forma que el mismo determina, autorizándose por el delegado las diligencias de apertura y clausura.

Las inscripciones que se extiendan en los mismos se autorizarán por el Juez y Secretario del Juzgado á que pertenezcan, firmándose al propio tiempo por el Auxiliar encargado. Se practicarán previo el oportuno expediente general ó particular, y conforme á lo resuelto en el mismo por el delegado.

Art. 3.º Se formarán los expedientes generales que en cada Juzgado se conceptúen necesarios para la inscripcion de los documentos á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 3.º del Decreto.

Art. 4.º En igual forma habrá de procederse para la inscripcion de los actos que constaren de las noticias ó investigaciones deducidas de lo preceptuado en los números 1.º al 4.º del art. 4.º del referido Decreto.

Los delegados cuidarán del estricto cumplimiento de dichos artículos, practicando las gestiones oficiales necesarias á fin de obtener con toda exactitud los antecedentes convenientes para que la inscripcion se lleve á efecto.

Art. 5.º Cuando no se logre reunir los datos precisos para que aquella pueda verificarse, se hará un asiento en el libro, con el número de orden que le corresponda, expresándose por nota el resultado de las investigaciones practicadas y el carácter de provisional con que se verifique la inscripcion.

Art. 6.º Los delegados visitarán cada cinco días los libros del Registro, y comunicarán á la Direccion el estado de adelanto de los trabajos.

Inspeccionarán la formacion de índices parciales y generales de cada seccion del Registro, y dispondrán el orden y clasificacion de los documentos que hayan de archivar, autorizando con su firma los índices de los legajos respectivos.

Art. 7.º Los Auxiliares encargados de cada libro ó seccion autorizarán las inscripciones en la forma establecida en el art. 2.º de la presente.

Redactarán los acuerdos que hayan de autorizarse por el delegado en los expedientes generales ó particulares que sirvan de base á las inscripciones, y actuarán como Secretarios, autorizando el acta de las informaciones que se practiquen con arreglo al art. 9.º del Decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Director, por conducto del Negociado del Registro civil. Cuando correspondan á este Centro disfrutarán la gratificacion que se les señale con arreglo al presupuesto especial que ha de formarse para cada caso.

Art. 9.º En igual forma se nombrarán por la Direccion los Escribientes que fueren necesarios, que tendrán, como los Auxiliares, la gratificacion ó sueldo que se les asigne, conforme al presupuesto. Se autorizará al delegado para el nombramiento de Escribientes temporeros, en el pueblo donde ejerza sus funciones, debiendo satisfacerse sus haberes de la partida consignada para este objeto en el correspondiente presupuesto.

Art. 10. Si las necesidades del servicio lo exigen, á juicio del delegado, podrá confiar á los Escribientes las funciones de los Auxiliares, encargándoles de un libro ó seccion y autorizándoles para que firmen los asientos y demás actos en que hayan de intervenir.

Art. 11. El delegado determinará las horas de oficina, y el orden y método con que hayan de organizarse las secciones; distribuirá el trabajo á los Auxiliares y encargados de libros ó secciones, cuidando de establecer una para los índices generales y otra dedicada á los datos estadísticos.

Art. 12. Uno de los Auxiliares ó Escribientes se encargará, bajo la inspeccion del delegado, de la habilitacion y contabilidad.

Madrid, 12 de Enero de 1876.—MARTIN DE HERRERA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 16.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad se me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. fecha 14 del corriente mes, participando á este Ministerio la constitucion del Consejo Supremo de los Caballeros Hospitalarios Españoles y la de su Comision permanente. Enterado de los fines benéficos de esta institucion, y penetrado de los levantados sentimientos y cualidades morales y de inteligencia que adornan á los individuos que componen dicho Consejo Supremo y su Comision permanente, el Rey ha tenido á bien disponer se manifieste á ese Consejo y su Comision permanente que ha visto con agrado la constitucion de las referidas Corporaciones, y que le inspiran gran confianza los individuos que las componen para la realizacion del caritativo objeto á que dedican sus desvelos. Asimismo es la voluntad de S. M. se haga saber á ese Consejo Supremo la satisfaccion que experimenta siempre que pueda tender su mano protectora á los desgraciados; y por consiguiente, que esa Corporacion cuente en todo tiempo con el auxilio y apoyo del Ministerio de la Gobernacion, á fin de que responda cumplidamente esa Asociacion á los santos y humanitarios sentimientos de los fundadores. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1875.—Es copia.—El Director general, CAMPOAMOR.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Hospitalarios Españoles.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia la constitucion de tan benéfica sociedad. Soria, 20 de Enero de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 17.

Habiendo desaparecido el Recaudador de contribuciones del distrito de esta capital Juan Gonzalo, cuyas señas á continuacion se expresan, y resultando contra el mismo un alcance de consideracion, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta mencionada capital, que lo reclama.

Soria, 20 de Enero de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Señas de Juan.

Edad de 40 á 45 años, estatura regular, cara delgada y sin barba, pelo negro, color moreno, ojos pequeños, algo encorvado y aspecto de poca salud.

Circular núm. 18.

Segun me participa el Alcalde de la villa de Medinaceli se halla en su poder una mula, cuya procedencia se ignora.

Lo que he dispuesto haber público por medio del *Boletín* para que llegue á noticia de su dueño, al

cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonando los gastos que ocasionare.

Soria, 20 de Enero de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Nicolás Rosignoli y Don Juan Musto, reclamando en contra de los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Lorca, en esa provincia, sobre los espartos y cereales para cubrir las atenciones del presupuesto de 1870-71, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo emitió sobre el asunto con fecha 6 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Nicolás Rosignoli y D. Juan Musto, vecinos de la ciudad de Lorca, acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, reclamando contra los arbitrios establecidos por aquella Junta municipal sobre los espartos y cereales para cubrir las atenciones del presupuesto de 1870-71.

Acompaña á dicha instancia un extenso informe, en que la Comision nombrada por la Junta municipal trata de combatir los cargos que en aquella se hacen, así como tambien copia certificada de los acuerdos adoptados por la Junta respecto á los presupuestos municipales de ingresos y gastos en el año económico citado, con cuyos antecedentes con orden comunicada por ese Ministerio se remitió el expediente á informe de esta Seccion.

Nótase desde luego en esta enumeracion ligera de los documentos que constituyen el expediente una carencia absoluta de los que pudieran demostrar las actuaciones practicadas por los reclamantes ante la Comision provincial, ó la resolucion adoptada por esta Corporacion. Sólo en la exposicion que dirigieron al Ministerio se habla de reclamaciones á la Diputacion, reclamaciones cuyo resultado dice ignorarse, y en efecto, ella era la llamada en primer término á resolver la cuestion, ya se consulte la ley de arbitrios de 23 de Febrero 1870, ó la de Ayuntamientos hoy vigente.

En este concepto, pues, estima la Seccion que el expediente á que se contrae este informe no se halla en estado de dictar una resolucion definitiva, ya porque la cuestion que encierra puede hallarse resuelta por la Comision provincial, ya porque el Gobierno conoceria en su caso tratándose de un recurso de alzada contra el acuerdo de aquella Corporacion.

Y como la solicitud de Rosignoli no reviste este carácter de alzada, la Seccion tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar improcedente la reclamacion á que se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1875.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia. (Gaceta del día 17 de Agosto de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Reus alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, que dispuso la centralizacion de los puestos para la venta de carnes en el local denominado las Carnicerías, sito en la plaza de Abastos de dicha poblacion, la Seccion de Gobernacion del expresado Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Junio último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Reus contra el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, revocatorio del dictado por la expresada Municipalidad, en que dispuso la centralizacion de los puestos de carnes en el mercado de aquella ciudad.

Expone la corporacion recurrente que, con mo-

tivo de haberse desarrollado en Reus con alguna violencia la viruela, el Ayuntamiento y la Junta de Sanidad trataron de investigar las causas de tal epidemia; y atribuyéndola en gran parte á las carnes que se expendian de reses atacadas de la enfermedad, se reconoció la necesidad de adoptar algunas disposiciones que preservasen del desarrollo y propagacion del mal, lo cual no era posible conseguir mientras los tablajeros continuaran vendiendo carnes por todo el ámbito de la poblacion, donde podian eludir más fácilmente la vigilancia de la Administracion; por lo que, de acuerdo con lo opinado por la referida Junta, habia acordado el Ayuntamiento centralizar la venta de las carnes en la plaza mercado, la cual á más de reunir todas las condiciones de salubridad, limpieza y comodidad apetecibles, se habian invertido en ella sumas de gran consideracion.

Segun dice, los tablajeros obedecieron de pronto tal determinacion; mas guiados despues por el deseo del lucro, solicitaron del Ayuntamiento que se derogase y se les permitiera vender dicho artículo en el sitio que tuvieran por conveniente.

Desestimada esta pretension, varios abastecedores recurrieron directamente á la Comision provincial, la cual, teniendo en cuenta que el permiso solicitado lo habian disfrutado anteriormente, y se hallaba de acuerdo con los principios de libre-venta, sin cortapisa ni restriccion alguna, y que además tenian las Autoridades municipales dentro de la ley medios de ocurrir á los peligros é inconvenientes que pudieran resultar á la higiene y salubridad del pueblo, ya previniendo que las reses destinadas al consumo se sacrificasen en el matadero, ya estableciendo un sistema seguro de marcas y contraseñas; ya, por fin, regularizando una vigilancia é inspeccion rigurosa, acordó dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que los tablajeros podian ejercer su industria libremente, con sujecion á las leyes generales del país y á las prevenciones que para el mejor servicio del público puedan adoptar las Autoridades locales administrativas.

El Ayuntamiento en su escrito de alzada halla insostenible el acuerdo de la Comision provincial en dos conceptos: por no haber presentado su recurso los abastecedores ante el Alcalde, segun previene el artículo 133 de la ley municipal, á que hace referencia el 161 de la misma, y por ser opuesta la libertad que se pretende al espíritu de las disposiciones que cita, y á las prescripciones de las Ordenanzas municipales de aquella ciudad, siendo á la vez contraria al ornato de la poblacion y al interés de sus habitantes.

La Seccion no puede menos de reconocer que hubo verdadera irregularidad en la forma de ejercitar su derecho los industriales de que se trata. La ley municipal en este punto establece que los recursos se interpongan ante los Alcaldes respectivos; y si bien la Comision provincial en su informe de 18 de Mayo entiende que tal precepto ha sido modificado por Real orden de 29 de Enero de 1872 con motivo de una consulta elevada por la Comision provincial de Burgos, que la Seccion desconoce, es lo cierto que en buenos principios no se puede sostener que donde existe ley clara y terminante sea lícito alterar su letra y espíritu por resoluciones y declaraciones de casos singulares.

Sin duda los tablajeros de Reus creyeron cumplir tal formalidad reclamando ante el Ayuntamiento la revocacion de su providencia, sin comprender que la alzada ante la Comision debia seguir el mismo trámite; mas como no conste que tal omision tuviese lugar con ánimo deliberado de contravenir las disposiciones legales, parece que debe dispensarse en el caso actual, sin perjuicio de que se hagan las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo procuren atemperarse á la ley. Más atendibles son ciertamente las consideraciones que sobre el fondo del asunto desenvuelve el Ayuntamiento.

Invoca en apoyo de su determinacion el Real decreto de 20 de Enero de 1834 para demostrar que, lejos de oponerse sus preceptos á la medida de policía adoptada en aquella poblacion, la autorizan y favorecen.

En efecto, aquella disposicion, á la vez que sancionó la libertad del tráfico aboliendo el sistema de tasas y ventas exclusivas que en lo antiguo eran una verdadera rémora para la contratacion, dictó sabias reglas que tienen exacta aplicacion al caso del expediente. Así se ve que por el núm. 5.º se dispuso que «en los pueblos en donde se paguen las

contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los *puestos públicos* no se hiciese novedad por entonces; añadiéndose en el núm. 9.º lo siguiente: «En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, se señalarán uno ó más parajes acomodados para *mercado ó plaza pública* de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los trajeros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exacción ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana para el aseo y comodidad del puesto en el *mercado mismo*.»

Declaraciones posteriores, recordadas tambien por el Ayuntamiento, han venido á confirmar los sanos principios de que se ha hecho mérito; siendo de notar que las Ordenanzas municipales que rigen en Reus, debidamente autorizadas, segun afirma aquella corporacion, prescriben de un modo terminante que la venta de carnes de buey y carnero, así como la del pescado fresco, no podrá efectuarse sino en el *mercado público* designado al efecto.»

Si, pues, las disposiciones de carácter general y las de policia consignadas en las Ordenanzas municipales de Reus consienten la centralizacion de determinados artículos alimenticios; si dentro de las facultades privativas de los Ayuntamientos, atribuidas por la ley municipal, cabe el que estos reglamenten los servicios que les están encomendados, especialmente los que, por referirse al ramo de policia sanitaria, tienen una importancia y preferencia incuestionables; y si, por último, las medidas y precauciones que señala la Comision provincial no bastan en aquella poblacion á evitar las consecuencias que el celo de la corporacion municipal trata de prevenir, no podrá ménos de convenirse que la misma obró dentro del círculo de sus atribuciones prohibiendo la venta de las carnes fuera del mercado destinado á ese objeto.

Opina, por tanto, la Seccion:

Que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, se declaren subsistentes las disposiciones reglamentarias que en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus deberes dictó el Ayuntamiento de Reus.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1875. =El Subsecretario, FRANCISCO BARCA. = Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona. = (Gaceta del dia 18 de Agosto de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. José Blanich y D. Cristóbal Durán contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias con motivo de las utilidades que se les calcularon en el repartimiento municipal de Valverde, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 13 de Julio último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Blanich, Juez municipal de Valverde, provincia de Canarias, y D. Cristóbal Durán, Secretario del mismo Juzgado, se alzan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial por el que se desestimaron las pretensiones deducidas por aquéllos para que se les rebajasen las cuotas que les fueron distribuidas en el repartimiento general verificado en dicho pueblo durante el ejercicio económico de 1872-73.

Segun informan el Ayuntamiento y la Comision provincial, estos interesados dejaron trascurrir con

exceso el plazo de 15 dias que la regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal establece para recurrir de agravio ante la Diputacion.

Esta sola circunstancia releva á la Seccion de entrar en el exámen de las consideraciones que los peticionarios exponen en apoyo de su reclamacion; pues reputado dicho término como fatal é improrogable, debe estimarse decaído el derecho de los mismos y firme y ejecutorio el acuerdo de la Municipalidad.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. =Madrid, 3 de Agosto de 1875. =El Subsecretario, FRANCISCO BARCA. = Sr. Gobernador de la provincia de Canarias. = (Gaceta del dia 19 de Agosto de 1875.)

TELEGRAFOS. = SECCION DE SORIA.

No habiéndose verificado por falta de licitadores la subasta intentada en el dia 13 de Julio de 1875 para la conduccion del material necesario para las reparaciones de esta Seccion, se anuncia segunda subasta para el dia 23 del actual, y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa esta oficina telegráfica, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 81, del 7 de Julio de 1875, á excepcion de las bases 2.ª, 11 y 13 que serán las siguientes:

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente; «me obligo á conducir desde Soria á Calatayud y desde Soria á Aranda ó vice-versa, repartiéndolos en los sitios marcados al efecto, los 550 postes y todos los kilogramos de aisladores, grapas y tornillos que haya que conducir, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, (fecha tantos); y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de la provincia la fianza de (tantas pesetas), importe del 5 por 100 del material que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados. (Fecha, firma y domicilio del proponente).»

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se extenderá una obligacion en el papel correspondiente, que firmarán con el contratista las personas que lo hagan en el acta, siendo de cuenta del rematante todos los gastos.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 1'50 céntimos por cada poste y 60 céntimos por cada 10 kilogramos de aisladores, grapas y tornillos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 17 de Enero de 1876. =El Director de la Seccion, GABRIEL DEL RIO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nepas.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta demarcacion: la dotacion de la primera consiste en 375 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; y la segunda en los derechos de arancel.

Los aspirantes que se hallen adornados con los

requisitos á que alude el art. 116 de la ley municipal presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nepas, 17 de Enero de 1876. =El Alcalde, FORTENCIO ATIENZA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MERCADO EN LA VILLA DE SERON. = Autorizado el Ayuntamiento de Seron por el art. 67 de la ley municipal vigente, y obtenido previamente el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado restablecer el mercado semanal instalado en esta villa en el año de 1837, interrumpido posteriormente por acontecimientos extraordinarios de una enfermedad contagiosa.

Conocida es del contorno la buena situacion que á este efecto reúne esta poblacion, tanto por su anchurosa plaza mayor para los granos y semillas, como por los demás sitios próximos y espaciosos para la colocacion de cerdos y caballerías.

Es punto céntrico, bastante alejado de los mercados de Soria, Almazan y Medinaceli, á la vez que próximo á la vía férrea de Ariza para dar salida á los acopios de granos en comision.

El primer dia de mercado se señala para el jueves 3 del próximo Febrero.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para conocimiento del público y especialmente de los pueblos comarcanos que gusten concurrir, rogando á los Sres. Alcaldes de éstos lo hagan saber en sus localidades.

Seron, 14 de Enero de 1876. =El Alcalde, JUAN MANUEL LATORRE.

ARRIENDO. = El que quiera tomar en arriendo, con ventajosas condiciones, 130 yugadas de tierra de labor y prados, sitas en Toledillo, puede avistarse para tratar con su dueño D. Juan Martinez, cura de Canredondo.

VENTA. = Se vende, junto ó por separado, una hacienda, consistente en una casa sita en esta ciudad y otras fincas que se hallan en varios pueblos de la provincia, entre las que se cuenta un molino con varios campos en término de Seron. Los que quieran interesarse en la compra podrán dirigirse á don Felipe Almendro en Soria.

DOCTOR MORALES.

Especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales. Por escrito 40 reales en sellos de 10 céntimos, ó sean cien sellos.

Espoz y Mina, 18, principal, Madrid. 3

FARMACIA DE MONJE, Collado, 57, Soria.

Café nervino

DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.